

385L0586

Nº L 372/44

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

31. 12. 85

DIRECTIVA DEL CONSEJO

de 20 de diciembre de 1985

de adaptación técnica, en razón de la adhesión de España y Portugal, de las Directivas 64/432/CEE, 64/433/CEE, 77/99/CEE, 77/504/CEE, 80/217/CEE y 80/1095/CEE relativas al ámbito de la veterinaria

(85/586/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal y, en particular, su artículo 396,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, para tener en cuenta la adhesión de España y Portugal, es necesario completar completar las listas de los laboratorios establecidos por la regulación comunitaria, a saber la Directiva 64/432/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1964, relativa a los problemas de policía sanitaria en materia de intercambios intracomunitarios de animales de la especie bovina y porcina (¹), modificada en último lugar por la Directiva 85/320/CEE (²), así como la Directiva 80/217/CEE del Consejo, de 22 de enero de 1980, que establece las medidas comunitarias de lucha contra la peste porcina clásica (³), modificada en último lugar por la Directiva 84/645/CEE (⁴);

Considerando que es conveniente adaptar los certificados comunitarios relativos a los intercambios de animales vivos de la especie bovina y porcina y el marcado de inspección veterinaria de la carne fresca y de los productos a base de carne; que dicha adaptación se refiere a la Directiva 64/432/CEE, la Directiva 64/433/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1964, relativa a los problemas sanitarios en materia de intercambios intracomunitarios de carne fresca (⁵), modificada en último lugar por la Directiva 85/325/CEE (⁶), así como la Directiva 77/99/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1976, relativa a los problemas sanitarios en materia de intercambios intracomunitarios de productos a base de carne (⁷), modificada en último lugar por la Directiva 85/328/CEE (⁸);

Considerando que es necesario modificar la Directiva 77/504/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1977, referente a los animales de la especie bovina de raza selecta

para reproducción (⁹), modificada en último lugar por el Acta de adhesión de Grecia (¹⁰), a fin de tener en consideración la excepción prevista por Portugal en el artículo 343 del Acta de adhesión de 1985;

Considerando que es necesario poder definir, según un procedimiento comunitario, las medidas de lucha que España y Portugal deberán aplicar para la erradicación de la peste porcina clásica; que la Directiva 80/1095/CEE del Consejo, de 11 de noviembre de 1980, que fija las condiciones destinadas a tener y a mantener el territorio de la Comunidad indemne de peste porcina clásica (¹¹), modificada por la Directiva 81/47/CEE (¹²), deberá adaptarse a este fin;

Considerando que, para tener en cuenta la adhesión de España y Portugal, conviene completar la definición de la noción de región que figura en la Directiva 64/432/CEE;

Considerando que, en virtud del apartado 3 del artículo 2 del Tratado de adhesión, las instituciones de las Comunidades podrán adoptar, antes de la adhesión, las medidas contempladas en el artículo 396 del Acta, las cuales entrarán en vigor en la fecha de entrada en vigor de dicho Tratado y a condición de que esta última se produzca,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

La Directiva 64/432/CEE se modificará de la manera siguiente.

- 1) En la letra o) del artículo 2, se añadirán los siguientes guiones:
 - «— para España: Provincia
 - para el Portugal continental: distrito, y para el resto del territorio: regio autónoma».
- 2) En el punto 12 del Anexo B, se añadirán las letras siguientes:
 - «k) España — Laboratorio de Sanidad y Producción Animal de Granada,
 - l) Portugal — Laboratório Nacional de Investigação Veterinária — Lisboa».

(¹) DO nº 121 de 29. 7. 1964, p. 1977/64.

(²) DO nº L 168 de 28. 6. 1985, p. 36.

(³) DO nº L 47 de 21. 2. 1980, p. 11.

(⁴) DO nº L 339 de 27. 12. 1984, p. 33.

(⁵) DO nº 121 de 29. 7. 1964, p. 2012/64.

(⁶) DO nº L 168 de 28. 6. 1985, p. 47.

(⁷) DO nº L 26 de 31. 1. 1977, p. 85.

(⁸) DO nº L 168 de 28. 6. 1985, p. 50.

(⁹) DO nº L 206 de 12. 8. 1977, p. 8.

(¹⁰) DO nº L 291 de 19. 11. 1979, p. 17.

(¹¹) DO nº L 325 de 1. 12. 1980, p. 5.

(¹²) DO nº L 186 de 8. 7. 1981, p. 20.

- 3) En el punto 9 de la letra A del Anexo C se añadirá lo siguiente:
- «k) España — Centro Nacional de Brucelosis de Murcia.
- 1) Portugal — Laboratório Nacional de Investigaçao Veterinária — Lisboa».
- 4) En la nota al pie de página nº 4 del modelo I del Anexo F, se añadirá:
- «en España: Inspector Veterinario,
en Portugal: Inspector Veterinário».
- 5) En la nota al pie de página nº 5 del modelo II del Anexo F, se añadirá:
- «en España: Inspector Veterinario,
en Portugal: Inspector Veterinário».
- 6) En la nota al pie de página nº 4 del modelo III del Anexo F, se añadirá:
- «en España: Inspector Veterinario,
en Portugal: Inspector Veterinário».
- 7) En la nota al pie de página nº 5 del modelo IV del Anexo F, se añadirá:
- «en España: Inspector Veterinario,
en Portugal: Inspector Veterinario».
- 8) En el punto 2 de la letra A del Anexo G, se añadirá:
- «j) España — Laboratorio de Sanidad y Producción Animal de Barcelona;
- k) Portugal — Laboratório Nacional de Investigaçao Veterinária — Lisboa».

Artículo 2

En la letra a) del punto 49 del capítulo X del Anexo I de la Directiva 64/433/CEE, el primer guión se completará por las siguientes iniciales: «— ESP — P,»

Artículo 3

En el primer guión de la letra a) del punto 33 del capítulo VII del Anexo A de la Directiva 77/99/CEE, a continuación de la inicial «E» se insertarán las iniciales «ESP — P».

Artículo 4

En el artículo 2 de la Directiva 77/504/CEE se añadirá el siguiente párrafo:

«No obstante, Portugal estará autorizado a mantener, hasta el 31 de diciembre de 1990 a más tardar, las restricciones a la importación de los bovinos contemplados en el primer guión del párrafo precedente, en caso que las razas de referencia no figuren en la lista de las razas autorizadas en Portugal. Portugal comunicará a la Comisión y a los Estados miembros la lista de las razas autorizadas».

Artículo 5

En el Anexo II de la Directiva 80/217/CEE, la lista de los laboratorios nacionales de la peste porcina se completará de la siguiente manera:

«España: Laboratorio da Sanidad y Producción Animal de Barcelona.

Portugal: Laboratório Nacional de Investigaçao Veterinária — Lisboa».

Artículo 6

La Directiva 80/1095/CEE se modificará de la manera siguiente.

1) En el apartado 2 del artículo 3 se añadirá el párrafo siguiente:

«El estatuto de España y Portugal se definirá según el mismo procedimiento antes del 1 de julio de 1986 en previsión de las medidas de lucha que se revelaren adecuadas a su situación.»

2) En el apartado 2 del artículo 12, se añadirán las palabras siguientes:

«y para España y Portugal antes del 1 de julio de 1992.»

Artículo 7

A condición de que entre en vigor el Tratado de adhesión de España y de Portugal, los Estados miembros adoptarán las medidas legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva, a más tardar, el 1 de enero de 1986. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Artículo 8

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecha en Bruselas, el 20 de diciembre de 1985.

Por el Consejo

El Presidente

R. STEICHEN